



CONSULTORIA Y DEFENSA

Luis Alfonso Correa Villalobos

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

CALLE 5ª N° 10 – 60 AGUACHICA – CESAR

EMAIL: lucovi25@hotmail.com

SEÑORES:

HONORABLE MAGISTRADO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

E. S. D.

REF: PROCESO PENAL EN CONTRA DE ROBINSON GALLEGO LEÓN, YEISON JAVIER ANDRADE BAQUERO, FREDY QUINTERO MARIÑO, LEIDER GARCÍA CONTRERAS, JORGE ELIAS PINEDA CONTRERAS Y ISAI ASAF CASTRO CHACÓN

HIPOTESIS DELICTIVA: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS

RAD: 5449861061132014-80259

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

LUIS ALFONSO CORREA VILLALOBOS, Abogado Titulado y en Ejercicio, Egresado de la Universidad de Cartagena, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 9.080.451 de Cartagena y Tarjeta Profesional N° 21130 del C.S.J., Correo Electrónico lucovi25@hotmail.com, en mi condición de Apoderado Judicial de **JORGE ELIAS PINEDA CONTRERAS**, mayor de edad y domiciliado en Aguachica – Cesar, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 18.925.706 de Aguachica, por medio del presente escrito concurro al Despacho de la Honorable Corporación Judicial, manifestándole que interpongo **Acción de Tutela** En Contra Del Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado de Valledupar, cuyo titular lo es actualmente el **Dr. RAMIRO RIAÑO ANTOLINES**, y Contra el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar, Sala De Decisión Penal, **M.P. Dr. EDWAR ENRIQUE MARTINEZ PEREZ**, toda vez que se han vulnerado los Derechos Fundamentales Constitucionales al **Debido Proceso adversarial o de parte, Acceso a la Administración de Justicia y derecho de defensa**, para los cual me permito exponer las siguientes consideraciones fácticas, jurídicas, probatorias y jurisprudenciales a saber:

PRIMERO: Ante el Juzgado Penal del Circuito mencionado tramitase el Proceso Penal Radicado con el N° 54489-61-06113-2014-80529-00, por la Conducta Punible de Trafico Y Porte De Estupefacientes En Concurso Con Tráfico De Sustancias Para El Procesamiento De Narcóticos, siendo Procesados los señores **ROBINSON GALLEGO LEON, YEISON JAVIER ANDRADE BAQUERO, FREDY QUINTERO MARIÑO, LEIDER GARCIA CONTRERAS, ISAI ASAF CASTRO CHACON Y JORGE ELIAS PINEDA CONTRERAS**.

SEGUNDO: Que el día 11 de Junio de 2021, ante la citada Oficina Judicial se materializó la Audiencia Preparatoria, fase procesal donde los Sujetos Procesales elevamos las solicitudes probatorias tendiente a demostrar la Teoría de su Pretensión, para tal efecto el suscrito Defensor, hoy Tutelante, solicito decretar como prueba para ser recepcionada en la Fase del Juicio Oral y Público, testimonio de **DANILO CLAVIJO HERNANDEZ**, la declaración rendida por el menor **ELIAS LEÓN MARTINEZ**, de fecha 09 de Octubre de 2014, debiendo acreditarse por conducto del Defensor de Familia del Instituto de Bienestar Familiar, igualmente testimonio del coprocesado **FREDY QUINTERO MARIÑO**, y el testimonio del propio menor **ELIAS LEÓN MARTINEZ**.



CONSULTORIA Y DEFENSA

Luis Alfonso Correa Villalobos

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

CALLE 5ª N° 10 – 60 AGUACHICA – CESAR

EMAIL: lucovi25@hotmail.com

TERCERO: El Juez Cognoscente **indagó, pregunto al Fiscal del caso si tenía interés en solicitar exclusión u observación frente a la solicitud probatoria de los EMP solicitados por el Defensor, manifestando la Autoridad Persecutora, no tener observaciones o exclusiones frente a la solicitud probatoria del Defensor, pero si una observación frente a la declaración rendida por el Menor, dado que así mismo se solicitó el Testimonio del Menor por lo que dicha declaración podrá ser utilizada para impugnar credibilidad o refrescar memoria, por lo que solicito no se tenga como un documento, dado que no cumple con los requisitos**”

CUARTO: No obstante, la Fiscalía no tiene reparo de exclusión o rechazo frente al testimonio de DANILO CLAVIJO HERNANDEZ y la Declaración de ELIAS LEÓN MARTINEZ, diciendo que estamos en presencia de un sistema de enjuiciamiento de partes en donde contienden con igualdad de armas la Fiscalía y la Defensa; el Juez de Conocimiento decreto el rechazo del Testimonio de DANILO CLAVIJO HERNANDEZ y de ELIAS LEÓN MARTINEZ, con esa actitud procesal el Juzgador desequilibro la Balanza Procesal a favor de la Fiscalía, vulnerando de manera Flagrante el Debido Proceso **Adversarial o de parte**, y además el Principio de Imparcialidad Procesal, cuando se tiene sabido y averiguado que en el Nuevo Modelo de Enjuiciamiento Procesal Penal están nítidamente diferenciadas el rol de la Fiscalía como ente persecutor, como tal tiene a su haber la función **requirente**, y en cabeza del Juez, está radicada la función Juzgadora o Falladora, a tal punto que le está vedado decretar Pruebas de Oficio, tal como lo consagra el artículo 371 del C.P.P.

QUINTO: Ahora bien, es dable manifestar el rechazo de la exclusión de las referidas pruebas testimoniales que apporto el Juez de Conocimiento en la fecha de su descubrimiento en desarrollo de la Audiencia Preparatoria, formalidad o ritualismo este que riñe con el **Derecho Sustancial** que en el asunto sub-examine lo integra el Debido Proceso Adversarial y por contera el Derecho de Defensa; Derecho Sustancial Prevalente consagrado por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

SEXTO: Ahora bien, interesa determinar en el asunto que nos concita la atención este Escrito de Tutela, si están presente tanto los **Requisitos Generales de Procedibilidad de la Tutela contra Providencias Judiciales**, como también los **Defectos Específicos**, requisitos estos que se encuentran sistematizados en la Sentencia 590 del año 2005 de la Corte Constitucional a saber:

Requisitos Generales:

- a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b) Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa Judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que origino la vulneración.
- d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e) “Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.”
- f) Que no se trate de sentencias de tutela.



CONSULTORIA Y DEFENSA

Luis Alfonso Correa Villalobos

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

CALLE 5ª N° 10 – 60 AGUACHICA – CESAR

EMAIL: lucovi25@hotmail.com

Referente al Primer requisito debe indicarse que el asunto que se pretende proteger y garantizar mediante la referida Acción de Amparo o Tutela tiene connotación o relevancia constitucional, toda vez que se encuentra inmerso el **Debido Proceso Adversarial, Acceso a la Administración de Justicia y el Derecho de Defensa**, que bien se sabe son Garantías irrenunciables; en lo que atañe al Agotamiento de todos los Medios Ordinarios de Defensa Judicial, es dable manifestar que habiéndose interpuesto el Recurso de Apelación o Vertical frente al rechazo probatorio mencionado, quedo agotado el Mecanismo Judicial Ordinario Defensivo, por cuanto la decisión atacada no procede los Recursos Extraordinarios. En lo atinente a la Inmediatez mencionada en el Literal C de los Requisitos Generales por demás esta referirme a él, dado que el Amparo Constitucional es Novísimo en relación con la Decisión Judicial que asumo es flagelante de los Indicados Derechos Constitucionales, dado que dicha decisión está fechada a los 11 días del mes Junio de 2021, Al hablar del literal D, el Suscrito Defensor Tutelante indica sin lugar a equivoco, que la Decisión Judicial rechazante de los medios de pruebas indicados, tiene unas consecuencias sustantivas o determinantes, dado que, Vulnera de manera severa, grabe, los Derechos Fundamentales de mi Poderdante y los demás Coprocesados, tales como el Debido Proceso, Derecho de Defensa, la Garantía de Imparcialidad y Acceso a la Administración de Justicia en plena igualdad de Condiciones frente al Ente Persecutor; frente al contenido del Literal E de los Requisitos Generales, me permito manifestar que los Hechos generantes de la vulneración lo es la Decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, al rechazar la solicitud de la Declaración Testifical de los Señores DANILO CLAVIJO Y ELIAS LEON MARTINEZ, pues con ello **fustigo** Derechos de Talantes Constitucionales y como se dijo, lo son el Debido Proceso Adversarial y sus integrantes Derecho de Defensa, Acceso a la Administración de Justicia, Principio de Imparcialidad y además el Principio Rector y Constitucional de Prevalencia de lo Sustancial a que se requiere el art 228 de la C. Nacional sobre los formalismos y procesalismos; por ultimo cabe resaltar que la Presente Acción de Tutela o de Amparo no cuestiona una **Sentencia de Tutela**.

SEPTIMO: Encontrándose presente los requisitos o condiciones generales de procedibilidad de la Tutela contra Decisiones Judiciales, es apropiado verificar si se encuentran presente alguno de los requisitos o causales especiales de procedibilidad, aun cuando no es una tarea obligatoria para el postulante; al respecto es dable indicar que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, incurrió en un **defecto procedimental absoluto**, toda vez que al decretar el rechazo de las Pruebas Testimoniales solicitadas por el Suscrito Defensor, se marginó completamente del Procedimiento establecido legalmente al inmiscuirse en un tema probatorio en donde ni siquiera mi legítimo oponente elevó algún cuestionamiento, me refiero a la solicitud probatoria del Testimonio de los señores DANILO CLAVIJO Y ELIAS LEON MARTINEZ, habida consideración que estamos frente a un Sistema de Enjuiciamiento de Parte en donde el Juzgador debe actuar con imparcialidad, Imparcialidad que integra el Debido Proceso como garantía de los que contienden dentro del Esquema Jurídico Penal consagrado en la Ley 906 del año 2004.

Por lo expuesto en precedencia, solicito a la Suprema Corte de Justicia, se sirva Tutelar los Derechos Constitucionales referidos, ordenando dejar sin valides la Decisión de Segunda Instancia, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de Decisión Penal, M.P. EDWAR ENRIQUE MARTINEZ PEREZ, de fecha 18 de Agosto de 2021, Radicación N° 54498-61-06113-2014-80259, Aprobado Acta N° 272 del 9 de Agosto de 2021, igualmente ordene dejar sin efecto la Decisión proferida por el Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Valledupar, el día 11 de Junio de 2021, la



CONSULTORIA Y DEFENSA

Luis Alfonso Correa Villalobos

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

CALLE 5ª N° 10 – 60 AGUACHICA – CESAR

EMAIL: lucovi25@hotmail.com

declaratoria de invalidez, por supuesto, solicito que sea parcial en lo que hace relación al rechazo del Testimonio de DANILLO CLAVIJO Y la Declaración de ELIAS LEON MARTINEZ, y consecuentemente ordene los testimonios de los citados señores para ser escuchados en la Audiencia del Juicio Oral, por ultimo debo indicar que la Tutela también va dirigida contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de Decisión Penal, M.P. EDWAR ENRIQUE MARTINEZ PEREZ, toda vez que como Operador Judicial Ad-Quem confirmo o avaló la Decisión del Primer Nivel, donde se me rechazaron (02) pruebas testimoniales, debiendo vincularse obviamente la Fiscalía Octava Especializada de Valledupar.

Me permito manifestarle a la Honorable Corporación de Justicia, que no he interpuesto otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos ante ninguna otra Autoridad.

Con este escrito de Tutela me permito adjuntar el Poder conferido por el Coprocesado y el acta de la Audiencia Preparatoria de fecha 11 de Junio de 2021.

NOTIFICACIONES

El suscrito Apoderado LUIS ALFONSO CORREA VILLALOBOS, recibirá las Notificaciones personales en su Oficina de Abogado ubicado en la Calle 5ª N° 10 – 60 de Aguachica – Cesar, celular 318 716 0264, Correo Electrónico lucovi25@hotmail.com.

El Accionante JORGE ELIAS PINEDA CONTRERAS, recibirá las Notificaciones personales en la Calle 1 N° 22 -39, O su Correo Electrónico yury.sg.21@gmail.com.

El Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado de Valledupar recibirá las Notificaciones personales en la Carrera 14 con Calle 14 Palacio de Justicia de Valledupar o al Correo Electrónico j01pcevpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar, Sala De Decisión Penal, recibirá las Notificaciones personales en la Calle 15 N° 5 - 06 Edificio Antiguo Telecom, Correo Electrónico secsptsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

LUIS ALFONSO CORREA VILLALOBOS
C.C. N° 9.080.451 DE CARTAGENA
T.P. N° 21.130 DEL C.S.J.